

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 10

*Referencia:*

*Año:* 1910

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-10-1910

*Título:* POR LA CUAL SE SEÑALAN LIMITES AL DISTRITO DE ALANJE.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 01272

*Publicada el:* 11-11-1910

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Frontera, Ciudades capitales

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.620

*Rollo:* 122

*Posición:* 792

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 11 de Noviembre de 1910.

NUMERO 1272

## PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

**PABLO AROSEMENA**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª Casa No. 52

Secretario de Gobierno y Justicia:

**Rafael F. Acevedo**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 5ª Casa particular: Calle 7ª número.

Secretario de Relaciones Exteriores:

**Federico Boyo**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª número 66.

Secretario de Hacienda y Tesoro:

**Aurelio Guardia**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Avenida B No. 74

Subsecretario encargado del Despacho de Instrucción Pública:

**Angel M. Herrera**

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª Casa No. 28

Subsecretario encargado del Despacho de la Jefatura de Fomento:

**Luis E. Alfaro**

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Avenida A. Casa particular: Avenida A casa número.

EDITOR OFICIAL

**Edevina A. de Arosemena**

Oficina: Avenida Central, número 27.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 15 de Agosto de 1910.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

A. OLFO ALEMÁN

## AVISO OFICIAL.

El Presidente de la República.

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verle para negocios oficiales, de 3 a 4 de la tarde.

A las autoridades para asuntos del servicio público las recibe a las otras horas del Despacho.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 a 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

## AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4.00  
Por seis meses..... " 2.00  
Por tres meses..... " 1.00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Admistraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre 2ª indicación de "Terreas Baldías de la República" a B 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de "Terreas Baldías e Indultadas" a B 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

PEDRO A. DIAZ

## CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

PAGINA

Decreto de la Asamblea Nacional..... 1272

leyes

Decreto de la Asamblea Nacional..... 1272

Ley 11 de 1910, de 25 de Octubre, por la cual se altera la configuración territorial de varias Provincias..... 1272

Ley 12 de 1910, de 25 de Octubre, por la cual se adiciona el artículo 83 de la Ley 11 de 1909..... 1272

Informes de Comisión.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Mensaje número de 14 de Octubre, referente al Proyecto de Ley sobre desamortización..... 1272

## PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Carta de Naturaleza..... 1272

Carta de Naturaleza..... 1272

Carta de Naturaleza..... 1272

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Sección Primera.

Resolución número 103 de 5 de Noviembre de 1910..... 1272

Tesorería General de la República.

Resolución de la Tesorería General de la República de 25 de Noviembre de 1910..... 1272

Tribunal de Cuentas.

Segunda Sala.

Auto número 116 de 20 de Octubre de 1910..... 1272

Auto número 21 de 25 de Octubre de 1910..... 1272

Sala de Apelación y Consulta.

Auto número 10 de 2 de Octubre de 1910..... 1272

Fiscalía Fiscal de la República.

Acto de la visita personal, por el señor Fiscal, en el día 5 de Septiembre de 1910, al Municipio de Pedregal de la Provincia de Chiriquí, en el día 25 de Octubre de 1910..... 1272

Provincia de Coclé.

Concejo Municipal de Antón.

Decreto de la Asamblea Municipal de Antón, de 20 de Septiembre de 1910, por el cual se señalan los límites que deben considerarse como partes más salientes de la población..... 1272

Provincia de Coclé.  
Concejo Municipal de Antón.

Decreto número 2 de 1910, de 20 de Septiembre, por el cual se señalan los límites que deben considerarse como partes más salientes de la población..... 1272

Avisos oficiales.

1272  
4 1910

## PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la  
Asamblea Nacional

Presidente,

Don JOSE M. GOYTIA

1er. Vicepresidente,

Don N. A. DE OBARRIO

2do. Vicepresidente,

Don JUAN GARCIA A.

Secretario,

Hortensio de Yonza.

Subsecretario,

Federico A. Arosemena.

## Leyes

LEY 19 DE 1910,

(DE 25 DE OCTUBRE),

por la cual se señalan límites al Distrito de Alajuela.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º Los límites entre el Distrito de Alajuela y el de Boquerón, en la Provincia de Chiriquí, serán los siguientes: Del puente del río Chirigagua, barrio de Tijera, tomando el antiguo camino denominado "La Rapta", que conduce a Bugaba al paso del lago de la Arena en "Rio-chico", de este paso línea recta al paso de los "Santamarías" en el río "Piedra".

Art. 2º La línea divisoria de Alajuela con Bugaba será: Del paso de "Los Santamarías" en el río "Piedra", barrio de Pedregal, línea recta al paso de "Sanjos Morales" en el río "Escurra", de este paso siguiendo al antiguo camino de Terraba, al paso real del "Chirigagua", continuando el referido camino hasta las fronteras de Costa Rica.

Art. 3º La línea divisoria de A-lanje con David será la siguiente:

El río "Chirigagua" desde el puen-te mencionado en el artículo 1º aguas abajo, hasta otro puente so-bre el mismo río en el camino real de David; de este punto línea recta á la cabecera de la quebrada "Berri-na", siguiendo el curso de esta á su desagüe en el "Río-chico", conti-nuando el curso de éste hasta su desembocadura en el mar.

Art. 4º Queilan en estos térmi-nos derogada la Ley 8ª de 1908 y re-formada la Ordenanza número 14 de 1896 del extinguido Departamento de Panamá.

Dada en Panamá á los veinte días del mes de Octubre de mil novecien-tos diez.

El Presidente,

H. PATIÑO.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

República de Panamá.—Poder Eje-cutivo Nacional.—Panamá, 25 de Octubre de 1910.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Jus-ticia,

R. F. ACEVEDO.

LEY 11 DE 1910.

(DE 29 DE OCTUBRE)

por la cual se altera la configuración territorial de varias Provincias.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º Elimínase de la Provin-cia de Panamá ó incorpórase á la de Colón, la porción continental é insular incluída entre el Mar de las Antillas y los linderos formados por una línea que partiendo del Cabo Ti-borón entre por el río de la Miel á buscar de la cima de la cordillera; Ine-go esta hasta enfrentarse con las cabeceras del río Concepción cuyo curso se sigue hasta el mar.

Art. 2º Se segregase de la Provin-cia de Chiriquí e incorpórase en la de Bocas del Toro, la porción de tier-ra que se limita al Norte por Mar de las Antillas, al Sur por el Mar de las Antillas ó serranía de Tabasará, y al Oriente y al Occidente por las líneas que busquen y sigan el curso de los ríos Calabocora y Chiriquí, desde su nacimiento hasta su desagüe en el Mar.

Art. 3º Pasará á formar parte de la Provincia de Veraguasa, la región comprendida al oriente de una línea imaginaria tirada hacia el Norte desde el pico de San Pablo, en la cordillera de Tabasará, hasta la desembocadura del río Calabocora en el Mar de las Antillas.

Dada en Panamá, á los veintiseis días del mes de octubre de mil nove-centos diez.

El Presidente,

H. PATIÑO.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

República de Panamá.—Poder Eje-cutivo Nacional.—Panamá, 29 de Octubre de 1910.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Jus-ticia,

R. F. ACEVEDO.

LEY 12 DE 1910.

(DE 29 DE OCTUBRE.)

por la cual se adiciona el artículo 52 de la Ley 14 de 1909.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º En cada Distrito y Co-rregimiento se publicarán por bando las leyes, á medida que llegaren á conocimiento del Alcalde ó Regi-dor, bien porque estén en el periódico oficial, ó porque se les comuniquen expresamente.

Art. 2º Dicha publicación se efectuará en los tres domingos ó días feriados consecutivos al día en que dichos funcionarios tuvieron co-nocimiento de la Ley. Este acto se anotará en un registro especial y cada anotación se firmará por el Al-calde ó Corregidor y su respectivo Secretario.

La omisión de esta formalidad ha-ce responsable á los que incurran en ella, pero no obsta para la vigencia y observancia de la Ley.

Art. 3º Queda adicionado así el artículo 52 de la Ley 14 de 1909.

Dada en Panamá, á los veintiseis días del mes de Octubre de mil no-vecientos diez.

El Presidente,

H. PATIÑO.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

República de Panamá.—Poder Eje-cutivo Nacional.—Panamá, 29 de Octubre de 1910.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Jus-ticia,

R. F. ACEVEDO.

Informes de Comisión

Resolución Legislativa

En ejercicio de la facultad que le da el artículo 102 de la Constitución, deviene el Excmo. Sr. Encar-gado del Poder Ejecutivo, don Mensaje número 6 de 18 de este mes, el cual como inconstitucional, an-ula el Proyecto de Ley que declara el descanso dominical de los días y aprobado por la Asamblea en los debates reglamentarios de rigor.

Los fundamentos que se sirven de base para declarar inconstitu-cional el Proyecto de Ley, se expresan en el artículo 1º del presente Informe, y en los artículos 2º y 3º para

contrariar sus razonamientos, ten-ner presente que nuestra Carta Fun-damental, como la de toda naciona-lidad joven, está calcada en Códigos que rigen en países civilizados don-de el descanso dominical es obliga-torio y constituye una costumbre arraigada ya en los pueblos conside-rando como bien se ha dicho, que jamás ha existido sociedad político-religiosa alguna en la que no se ha-llese consagrado el día festivo, cu-ya estricta observancia se exigió á los creyentes como mandato divino.

Para citar como ejemplo á la libé-rrima Inglaterra, cuyas leyes mar-can el sentido práctico y el espíritu justiciero de sus legisladores, cabe reproducir aquí los términos de los artículos 38 y 40 de su Constitución y compararlos con el texto del artí-culo 29 de la Constitución panameña, para establecer así si fueron violado-res de sus leyes los representantes del pueblo inglés que votaron en el Parlamento los reglamentos sobre el descanso en el día domingo y si lo son los miembros de la Asamblea Nacional de Panamá que discutieron y aprobaron una ley análoga cuyos preceptos en general rigen en todas las nacionalidades eminentemente católicas.

Los artículos citados del Código de Leyes inglés dicen:

Art. 38. Todo individuo tiene de-bercho para ejercer en el territorio inglés la profesión, oficio, industria ó comercio que le convenga elegir sin que pueda ser obligado á ingresar en una asociación ó gremio de ninguna especie.

Art. 40. Corresponde, sin embar-go, al Parlamento y á las autorida-des á quienes la Ley haya delegado su poder á este efecto, reglamentar con arreglo á las exigencias del or-den público, el ejercicio de ciertas profesiones é industrias y muy particularmente:

1º

Exigir de los Médicos y Ciru-janos el correspondiente título que acredite su capacidad y aptitud para el ejercicio de la profesión.

2º Someter á los reglamentos de policía dictados al efecto y á la Ins-pección de las autoridades todas las industrias que por cualquier otro concepto puedan afectar á la salud y seguridad públicas.

Y dice el artículo 29 de la Consti-tución panameña.

Art. 29. Toda persona podrá ejer-cer cualquier oficio ó ocupación ho-nesta sin necesidad de pertenecer á gremios de maestros ó doctores. Las autoridades inspeccionarán las in-dustrias y las profesiones, en lo re-lativo á la moral, la seguridad y sa-lubridad públicas. Es preciso poseer título de idoneidad para el ejer-cicio de profesiones médicas y de sus auxiliares.

Menos amplias en la redacción y más concisos en la forma los pre-ceptos que figan los artículos 38 y 40 de la Constitución inglesa, están consi-guados en el artículo 29 de la Consti-tución panameña. Esto demues-trado, serían oportunos para derogar las leyes inglesas que aquellos artí-culos amparan las razones que se exponen para declarar la inconstitu-cionalidad de la ley panameña sobre descanso dominical.

Como aditamento á lo anterior, en relación con el comercio extrajero celebrado especialmente en las principales plazas de la República, puede citarse la Constitución espa-ñola que en su artículo 1º, título 1º, di-ce: "El comercio exterior de España está reservado á los españoles y el comercio

español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesión pa-ra cuyo desempeño no exijan las le-yes título de aptitud expedido por las autoridades españolas. Nadia, sin embargo, ha considerado como un ataque á los derechos de los extranjeros establecidos en el ejer-cicio de varias industrias y co-mercios en cada Provincia de esa Monarquía, ni violatorio de las pre-cripciones del artículo citado, la ex-pedición de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso dominical conforme en muchos puntos con la dictada sobre la materia por la A-samblea panameña y que es motivo actualmente de las objeciones del Poder Ejecutivo de la República.

Considerando las razones de in-conveniencia expuestas al Proyecto de Ley en referencia, advierte vues-tra Comisión que aunque el artículo 15 de nuestra Carta Fundamental establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger á todas las personas resi-dentes ó transeúntes, en sus vidas, honra y bienes etc. etc. y así mismo estima de peso las observaciones he-chas en el Mensaje Presidencial res-pecto de los graves perjuicios que derivarían los comerciantes de Pa-namá y Colón privándoles de las ga-rantías legítimas que hacen con los empleados y trabajadores en la em-presa de la excavación del Canal Interocéánico; más la circunstancia de que gran número de esos emplea-dos y trabajadores se trasladan á las ciudades terminales del Canal en el Istmo precisamente los días do-mingos para hacer compras ó para concurrir á diversiones ó espectá-culos de que carecen en la Zona, no es razón suficiente para privar del des-canso natural á parte también con-siderable de habitantes de esas ciu-dades, pertenecientes especialmente al gremio de dependientes, porque debe tenerse en cuenta como funda-mento de equidad, que si aquellos empleados acuden los domingos á Panamá y á Colón es precisamente porque descansan ese día de sus res-pectivas labores, rigiendo como ri-gen en la faja Istmica sometida á la jurisdicción del Gobierno de los Es-tados Unidos las leyes sobre descan-so dominical vigentes en aquel País. Debe tenerse en cuenta además que los legisladores no han dictado dis-posiciones para solo las ciudades de Panamá y Colón sino para toda la República.

Por lo expuesto vuestra Comisión siente discutir el concepto del Ex-celentísimo señor Encargado del Po-der Ejecutivo y termina proponien-dos:

Decláranse infundadas las obje-ciones del Poder Ejecutivo al Proyecto de Ley sobre descanso dominical. Vuestra Comisión,

JUAN B. SOSA.

MARCIAL NAVAZO.

VICTOR M. ALVARADO.

Aprobado en sesión de hoy 1º de Noviembre de 1910.

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Relaciones Exteriores

CARTA DE NATURALEZA

El Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vie-ren,

SALVO. Por tanto el señor Víctor Blaise Encargado del Poder Ejecutivo